



Recurso de apelación interpuesto por el señor LINARES PEREA, JUAN CARLOS contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03169-2024-SUCAMEC-GAMAC

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 00131 -2024-SUCAMEC-DAMMR

Lima, 03 de setiembre de 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor LINARES PEREA, JUAN CARLOS contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03169-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00025-2024-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en función a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, que aprueba la Sección Primera del citado ROF;

Que, se debe indicar que las mencionadas Secciones del ROF de la entidad establecen una nueva estructura orgánica de la entidad, en la cual su Despacho cuenta con unidades orgánicas a su cargo bajo la figura de Subdirecciones. Es preciso acotar que las Subdirecciones dependen jerárquicamente de las Direcciones, según el organigrama establecido en la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC;

Que, de conformidad con el literal q) del artículo 33 del ROF, es función de la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, “resolver en segunda instancia administrativa los recursos relacionados a su competencia, con opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica cuando corresponda”. En ese sentido, y teniendo en consideración la entrada en vigencia del nuevo ROF de la entidad, es vuestro Despacho el Órgano competente para resolver el recurso de apelación;

Que, asimismo, se debe precisar que mediante Resolución de Superintendencia N° 05450-2024-SUCAMEC se aprobó el Cuadro de Equivalencias de Órganos y Unidades Orgánicas de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil; razón por la cual, en el presente caso cuando se haga referencia a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, se utilizará la nueva denominación, Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

Que, con fecha 21 de mayo de 2024, el señor JUAN CARLOS LINARES PEREA (en adelante, administrado) solicitó la licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de caza;



Que, mediante Resolución de Gerencia N° 03169-2024-SUCAMEC/GAMAC, la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados (en adelante DAMMR) resolvió desestimar la solicitud de licencia de uso de arma de fuego, debido a que la administrada cuenta con Registro de Antecedentes Penales Histórico; decisión sustentada en virtud a lo dispuesto en el literal b) del artículo 7 de la Ley en concordancia con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, con escrito de fecha 16 de julio de 2024, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 03169-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, conforme a lo estipulado en el numeral 218.2 del artículo 218, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, que dispuso la modificación del artículo del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días¹;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón² en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 27 de junio de 2024, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2³ del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos que:

“(…) 2.- Que, la Resolución de Gerencia N° 03169-2024-SUCAMEC-GAMAC, desestima mi solicitud para la emisión de licencia de uso de arma de fuego. Ello, teniendo como

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, se dispuso la modificación del artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

² Moron, J (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, pp 220

³ Artículo 218. Recursos administrativos

218.2 El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”



sustento lo dispuesto en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 en concordancia con el numeral 7.1 del Artículo 7 de su Reglamento. Que precisa entre las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, se encuentra el no haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aún en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena, no siendo aplicable para la evaluación y consultas a cargo de SUCAMEC, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal; precisándose además que, no contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos.

En tal sentido, en el presente caso no se ha tomado en cuenta el principio resocializador de la sanción penal, el cual se presume alcanzado cuando se cumple la sentencia y como se puede apreciar del oficio N° 88174-2024-B-WEB- RNC-GSJR, de fecha 27 de junio de 2024, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial de la Gerencia de General del Poder Judicial, registra antecedentes penales históricos por delito doloso, que a la fecha tiene incluso una antigüedad de 8 años, por ser sentencia firme del 13/07/2015, argumento denegatorio que resulta irrazonable, pues evidencian que después de 8 años no he cometido error alguno de este orden, he actuado conforme a la ley y las buenas costumbres. Así como he resarcido el perjuicio ocasionado. Y sin embargo se me sanciona limitando mi derecho como ciudadano, empresario y agricultor a la defensa e integridad personal y familiar.[...].

5.- Que, adicionalmente hay que tener en consideración lo precisado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N° 02669- 2021-PA/TC.

- Es importante precisar que, el desarrollo reglamentario se genera en función a aquello que la norma de rango legal regula, por lo que todo aquello que exceda los términos de la ley reglamentada, carecerá de sustento jurídico y, por lo tanto, de fuerza normativa, a la luz del principio de jerarquía normativa contenido en el artículo 51 de la Constitución.

- A juicio del Tribunal, el contenido normativo del artículo 7, inciso b) de la Ley 30299, debe ser leído de conformidad con la finalidad que tiene el régimen penitenciario en nuestro Estado constitucional, que no es otro que la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, fines que se encuentran directamente ligados con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento".

- Por su parte, el contenido del artículo 7, inciso b), de la Ley 30299, que prevé como condición para la obtención de licencia de arma de fuego, el no haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena, plantea un supuesto normativo que contraviene la función de rehabilitación de la pena, pues, de manera general y sin excepción alguna, impide la invocación de la condición de rehabilitado en sede administrativa para el acceso a una licencia para portar armas de fuego, lo cual sucede debido a que dicho texto no distingue entre delitos que sí pueden representar, por su comisión y antecedente, de manera objetiva, algún grado de peligrosidad patente, de aquellos que no suponen, prima facie, tal peligrosidad".[...]



El Tribunal Constitucional, sin embargo, advierte que el contenido normativo del artículo 7.1 del Decreto Supremo 010-2017-IN, si resulta inconstitucional, por delimitar, en un sentido amplio, el contenido del artículo 7, inciso b) de la Ley 30299. En efecto, dicho apartado reglamentario entiende la existencia de antecedentes penales por todo delito doloso, sin restringir su alcance únicamente a determinado tipo de delitos que sí podrían suponer objetivamente peligrosidad patente (por ejemplo, los delitos contra la libertad sexual) Adicionalmente, contraviniendo el principio de jerarquía normativa, dispone la inaplicación de los artículos 69 y 70 del Código Penal, a pesar de tener dicho código rango legal, frente al rango reglamentario del Decreto Supremo 010-2017-IN[...]

Que, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, dispone que una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones es: “No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”, concordante con lo señalado en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, que precisa que: No contar con antecedente penal por delito doloso **se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos** (la negrita es nuestra).

Que, de e la revisión de la documentación que obra en el expediente, se observa que mediante Oficio N° 88174-2024-B-WEB-RNC-GSJR-GG, el Registro Nacional Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial informó que el administrado figura en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, con sentencia judicial por el delito de Incumplimiento de obligación alimentaria tipificado en el artículo 149 del Código Penal, siendo condenado con pena privativa de libertad condicional de 1 año;

Que, bajo este marco normativo, la Ley N° 30299 establece que, el Estado en su función reguladora tiene como fin preservar la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175 de la Constitución Política del Perú;

Que, sobre el concepto de seguridad ciudadana, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

“(…) un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un tributo o libertad a título subjetivo”⁴

Que, esa misma sentencia del TC precisa “de alguna forma, la idea de los bienes jurídicos relevantes se encuentra, pues, asociada al interés general, mientras que el concepto de derechos se asocia al interés subjetivo particular de quien reclama por su defensa; cuando se trata de bienes jurídicos como los descritos precedentemente, no resulta extraño, sino perfectamente

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 3482-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 13



legítimo que, en determinadas circunstancias, los derechos puedan verse restringidos en determinados ámbitos de su contenido, a fin de compatibilizar los objetivos sociales propios de todo bien constitucional con los intereses individuales correspondientes a todo atributo o libertad”⁵. Por ello, debe entenderse que, no es que los derechos se encuentren posicionados por debajo de los bienes jurídicos y ni siquiera a un mismo nivel o jerarquía, pero es evidente que, ante la existencia de ambas categorías, al interior del ordenamiento se hace imperioso integrar roles en función de los grandes valores y principios proclamados desde la Constitución, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional;

Que, en tal sentido, en la Ley N° 30299 y su reglamento, ha prevalecido resguardar el interés público para el otorgamiento de autorizaciones o licencias (renovación), estableciendo para ello, **una serie de requisitos que deben de cumplir todas aquellas personas que pretendan utilizar dicho bien riesgoso, para tal efecto ha delimitado que dicha autorización o licencia únicamente podrá ser ejercida por aquellos ciudadanos que no hayan sido condenados por sentencia judicial firme por delitos dolosos aún en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena**, entre otros requisitos, ello con la finalidad de salvaguardar los intereses de la colectividad y así preservar la seguridad ciudadana, el orden interno y la convivencia pacífica; razón por la cual, como se ha señalado en los párrafos que anteceden, es natural encontrar un marco de coexistencia entre el derecho a contar con licencias o autorizaciones y la seguridad ciudadana como bien jurídico, motivo por el cual la normativa ha establecido limitaciones para su otorgamiento relacionadas a la idoneidad de las personas que las utilizarán;

Que, el argumento del cumplimiento de la sentencia condenatoria impuesta al recurrente por delito doloso y su posterior rehabilitación, como fundamenta en su recurso de apelación, nos lleva a la necesidad de analizar el principio constitucional de “resocialización del penado a la sociedad”, previsto en el artículo 139 inciso 22) de la Constitución Política del Perú, respecto de la prohibición legal de ser titulares de licencias o autorizaciones, impuesto a los sentenciados con rehabilitación, conforme al mandato del artículo 7 inciso b) de la Ley N° 30299;

Que, si bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el proceso de amparo con Expediente N° 01052-2018-PA/TC en su fundamento número 26 que “(...) No obstante, lo explicado en los fundamentos supra, conviene aclarar que, si bien el artículo 7.b deviene en inconstitucional en el caso concreto, esto no implica que en todos los casos se produzca una arbitrariedad cuando la administración se niegue a realizar algún acto administrativo en razón a los antecedentes penales, judiciales o policiales de los administrados”⁵(los subrayados y resaltados son nuestros). También lo es, que los procesos de amparo, no tiene como efectos jurídicos declarar la inconstitucionalidad de una ley con efectos “erga omnes”, sino sólo afectan la esfera jurídica del ciudadano que acude a dicha vía de control constitucional, declarando su inaplicabilidad al caso concreto conforme lo establece el artículo 8 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, la única vía constitucional para declarar la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, con efectos generales, es por la vía de la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4) del artículo 200 de la Carta Fundamental del Estado, en la vía del control concentrado de la Constitución, ejercida exclusivamente por el Tribunal Constitucional;

Que, es preciso señalar que, en nuestro modelo constitucional, **la función del control difuso**, como herramienta de control de la Constitución, ha sido encargada por el artículo 138 a los jueces que integran el Poder Judicial:

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 3482-2005-PHC/TC, fundamento 5 14 Y 15



“Artículo 138.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma, constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.

Que, dicha función de control difuso de la Constitucionalidad de las normas **fue ampliada en favor de los entes administrativos**, por el propio Tribunal Constitucional en un **precedente obligatorio** recaído en la sentencia dictada en el Expediente N° 03741- 2004-PA/TC, en su fundamento número 50, en el que estableció que:

“Regla sustancial: Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38.º, 51.º y 138.º de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución”:

Que, sin embargo, es el propio Tribunal Constitucional que en la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, en su fundamento número 35, varió dicho criterio y limitó la aplicación del control difuso en sede administrativa, señalando que:

“(…) conceder facultades a los tribunales administrativos para ejercer el control difuso lleva a quebrar el equilibrio entre democracia y constitucionalismo, al permitir que quien por imperio de la Constitución no posee legitimidad directa y expresa pueda hacer ineficaces las normas jurídicas vigentes, a lo que se añade que puede ocurrir que muchas de tales actuaciones no sean objeto de revisión por órgano jurisdiccional alguno, en caso no se cuestione el resultado de un procedimiento administrativo”;

Que, por tanto, el nuevo precedente constitucional establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, en su artículo 4 de manera expresa Resuelve: **“DEJAR SIN EFECTO el precedente vinculante contenido en la STC 03741-2004- PA/TC, conforme al cual se autorizaba a todo tribunal u órgano colegiado de la Administración Pública a inaplicar una disposición infraconstitucional cuando considere que ella vulnera manifiestamente la Constitución, sea por la forma o por el fondo”;**

Que, con esta posterior decisión del supremo intérprete de la Constitución Política del Perú, de cara al mandato del artículo 138 de la norma constitucional, deja establecido que sólo los jueces del Poder Judicial pueden ejercer control difuso. Consecuencia de ello, los entes administrativos se encuentran impedidos de ejercer el Control Difuso Constitucional; consecuencia de ello, la SUCAMEC no puede realizar este tipo de control respecto a la norma con rango de ley del artículo 7 de la Ley N° 30299.



Que, por ello, en cumplimiento del Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. De esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que, en el presente caso, no se ha vulnerado ninguno de los principios del TUO de la Ley N° 27444, en ese sentido, la decisión de la DAMMR resulta irrefutable puesto que, para el caso en concreto es suficiente con que el administrado se encuentre en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por el delito doloso, para que se declare desestimada su solicitud;

Que, asimismo, debe señalarse que el Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN establece en el numeral 7.1 del artículo 7 que, “No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, ***la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC***”;

Que, conforme el artículo 6° de la Ley 30299, la SUCAMEC bajo el deber de colaboración, solicita la información a las entidades correspondientes y dentro del marco de sus competencias, a fin de que fiscalice de manera permanente y oportuna los trámites generados por los administrados; en este sentido, la información utilizada para la evaluación de las autorizaciones o licencias de armas de fuego es recabada de las entidades competentes; por ello, la actualización de dicha información no es de competencia de la SUCAMEC;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00025-2024-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar DESESTIMADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LINARES PEREA, JUAN CARLOS contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 003169-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN y Resolución de Superintendencia N°05314-2024-SUCAMEC, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor LINARES PEREA, JUAN CARLOS contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03169-2024-SUCAMEC-GAMAC.



Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Subdirección de Licencias y Tarjetas de Propiedad.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS EDUARDO DÍAZ QUEPUY

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE ARMAS MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC



Firmado digitalmente por:
DÍAZ QUEPUY Carlos
Eduardo FAU 20551964940 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/09/2024 18:30:54-0500